



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA ÚNICA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, seis (06) de septiembre de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70 001 23 33 000 2012 00121 00

Actor: JOSÉ RODRIGO MARTELO PANIZA

Contra: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

I. OBJETO A DECIDIR

El Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, obrando a través de apoderado judicial, oportunamente contestó la demanda y solicitó se llame en Garantía a los entes estatales Servicio Geológico Colombiano, Ministerio de Minas y Energía; igualmente llamó en garantía en el término de traslado de la reforma de la demanda al Municipio de Achí Bolívar.

- 1) **Servicio Geológico Colombiano**, porque los hechos demandados tienen relación con sus objetivos y funciones, esto es, promover la exploración y explotación de los recursos mineros de la Nación y participar por delegación en las actividades relacionadas con la administración de dichos recursos.

Expediente
Actor
Contra
Medio de Control

70 001 23 33 000 2012 – 00121 00
JÓSE RODRIGO MARTELO PANIZA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

- 2) **Ministerio de Minas y Energía**, porque su responsabilidad es la de administrar los recursos naturales no renovables del país asegurando su mejor y mayor utilización; la orientación en el uso y regulación de los mismos, garantizando su abastecimiento, velando por la protección de los recursos naturales del medio ambiente, de conformidad con los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental.

- 3) **Municipio de Achí Bolívar**: Existe una relación contractual entre el Municipio de Achí y el INVIAS, a través del convenio Inter administrativo N° 416 del 6 de agosto de 2010, cuyo objeto es “La atención de emergencias protección de inundaciones en el sitio JOSE PINEDA municipio de Achí Departamento de Bolívar región de la Mojana” teniendo en cuenta que los actores en el proceso de la referencia, pretenden atribuirle al INVIAS, responsabilidad, por falla o falta de servicio por ruptura del dique en su margen izquierda en jurisdicción del municipio de Majagual–Sucre en el tramo comprendido entre la Boca del canal o “morro hermoso” y la cabecera municipal Achí Bolívar, específicamente en el punto conocido como JOSÉ PINEDA. Se hace necesario llamamiento en garantía al municipio de Achí Bolívar, para que responda por los hechos y pretensiones de la demanda, en consideración que el Instituto Nacional de Vías INVIAS no contrato las obras cuestionadas por la parte actora de la presente demanda de medio de control de reparación directa”

La petición se hace con fundamento en lo establecido en los artículos 55, 56 y 57 del C. de P. Civil.

Para resolver, se

Expediente
Actor
Contra
Medio de Control

70 001 23 33 000 2012 – 00121 00
JÓSE RODRIGO MARTELO PANIZA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

II. CONSIDERA

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia¹.

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estatuye:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su

¹ Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01

Expediente	70 001 23 33 000 2012 – 00121 00
Actor	JÓSE RODRIGO MARTELO PANIZA
Contra	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

En relación a esta figura procesal, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C², ha señalado:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la

² Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

Expediente	70 001 23 33 000 2012 – 00121 00
Actor	JÓSE RODRIGO MARTELO PANIZA
Contra	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.

Ahora, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA³, la oportunidad procesal que tiene la parte demanda para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar.

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, se ha establecido que a falta de reglamentación en el procedimiento administrativo la intervención de terceros se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil en virtud de la remisión que al respecto contempla el artículo 227 del CPACA⁴.

2.1 Caso en concreto

En cuanto los entes estatales llamados en garantía no se establece el elemento esencial del vínculo legal o contractual para que proceda el llamamiento en garantía; en efecto, no se desprende de los hechos de la demanda ni de la documentación aportada al proceso que entre el Servicio Geológico Colombiano – Ministerio de Minas y Energía y el Instituto Nacional de Vías INVIAS exista algún vínculo sustancial que haga admisible el llamado a que hace referencia la norma en cita;

³“**TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

⁴ **Trámite y alcances de la intervención de terceros.** En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

Expediente	70 001 23 33 000 2012 – 00121 00
Actor	JÓSE RODRIGO MARTELO PANIZA
Contra	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

además, las funciones desarrolladas por los llamados son ajenas a los hechos de la demanda y a las actividades que desarrolla el mencionado Instituto⁵.

Aunado a lo anterior, se percata el despacho que las razones expuestas por INVIAS para citar al proceso como garantes a los referidos entes, las hace en el sentido de que éstos coadyuven en la defensa de los hechos demandados, sin embargo, se precisa que la coadyuvancia y el llamamiento en garantía son dos figuras legales diferentes, en tanto que la primera es procedente cuando la persona que tenga interés directo en el proceso solicita voluntariamente su intervención en la actuación, y su regulación se encuentra en el artículo 224 del CPACA⁶; mientras que en la segunda, se repite, se requiere que exista entre el llamante y el llamado un derecho legal o contractual, que permita a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante como resultado de la sentencia.

⁵ Ver artículos 3 y Decreto 4131 de 2011 y artículos 1 y 2 del Decreto 0381 de 2012

⁶***Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.***

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos. De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código. (Resaltado fuera de texto).

Expediente	70 001 23 33 000 2012 – 00121 00
Actor	JÓSE RODRIGO MARTELO PANIZA
Contra	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

En ese orden de ideas, no existiendo vínculo u obligación legal o contractual que sirva de soporte al primero de los llamamientos deprecado, no es procedente el mismo, por lo que habrá de negarse en este proveído.

Con relación a la segunda solicitud de llamamiento en garantía, ello es, al Municipio de Achí Bolívar, el mismo fue presentado extemporáneamente, toda vez que se presentó en el término de traslado de la reforma de la demanda, no siendo esa la oportunidad para realizarlo, ya que, la oportunidad era en el término de contestación de la demanda, tal y como lo establece el artículo antes citado; por lo que este despacho considera que la solicitud de llamamiento formulada no es procedente y habrá de negarse el mismo. Quiere aclarar este despacho que la figura del llamamiento al garante se puede realizar en la reforma de la demanda siempre que tenga relación con la misma, v.gr cuando se incluye con la reforma a un nuevo demandado, este a su vez puede llamar a un tercero en esta condición o cuando se modifican los hechos y de los mismos puede surgir la obligación a cargo de dicho llamado; pero en el caso concreto, la reforma consistió en excluir a tres demandados sin otra modificación luego no se puede hacer uso de este término para subsanar las falencias al momento de contestar la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

UNICO: No acceder al llamamiento en garantía de los entes estatales, Servicio Geológico Colombiano, Ministerio de Minas y Energía; así como al Municipio de Achí (Bolívar) por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Expediente
Actor
Contra
Medio de Control

70 001 23 33 000 2012 – 00121 00
JÓSE RODRIGO MARTELO PANIZA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MÓISES RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado